

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial. (Palacio provincial): particulares 40 pesetas año, 20 semestre, 10 trimestre; Ayuntamientos, 40 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 30 pesetas año, 18 semestre; Edictos de Juzgados de 1.^a instancia y anuncios de todas clases, a 0,50 pesetas la línea; Edictos de juzgados municipales, a 0,25 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial (Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 27 de Enero de 1936.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasaran a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto núm. 323. — Declarando día de Fiesta Nacional el dieciocho de Julio.

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO

Orden. — Dictando normas para el estampillado de billetes pertenecientes a personas adictas al Movimiento Nacional procedentes del campo enemigo.

Orden. — Acordando continúe en suspenso, durante el plazo de treinta días, el vencimiento de efectos mercantiles en la plaza de Oviedo.

Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL

Junto Provincial de Protección de Menores. — Circular.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgado.

GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 323

Al terminar el primer año triunfal del glorioso alzamiento que, inicia-

do en la tarde del diecisiete de Julio en tierras africanas, tuvo su unánime explosión en la casi totalidad del territorio patrio en la mañana del siguiente día, España entera rinde público homenaje a cuantos en ese despertar imperial escribieron con su sangre la ejecutoria de una nueva era.

Al señalarse tal fecha como un hito en el tiempo, el Estado lo fija en su calendario oficial con la esperanza de que en un mañana próximo, la aleccionadora sustancia de su misión redentora habrá de merecer el más universal de los reconocimientos.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. Se declara día de Fiesta Nacional el dieciocho de Julio, fecha en que España se alzó unánimemente en defensa de su fe, contra la tiranía comunista y contra la encubierta desmembración de su solar.

Artículo segundo. El período que media entre el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y siete e igual fecha del venidero, se denominará «SEGUNDO AÑO TRIUNFAL», y en tal forma se hará constar en cuantas

comunicaciones y escritos hayan de fecharse oficialmente.

Artículo tercero. Por los Exce-lentísimos Sres. Presidente de la Junta Técnica del Estado, Secretario General, Secretario de Guerra, de Relaciones Exteriores y Gobernador General, se darán las órdenes oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Salamanca, a quince de Julio de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO

ORDENES

Excmo. Sr.: La terminación de los plazos y las prórrogas señalados para el estampillado de los billetes del Banco de España en el Decreto-Ley de 12 de Noviembre de 1936 y disposiciones complementarias, no ha sido obstáculo para que, con posterioridad, la Junta Técnica del Estado, basándose en consideraciones de equidad, haya resuelto en sentido favorable gran número de peticiones de estampillado y hoy de canje de billetes, deducidas por quienes no se ajustaron estrictamente a lo preceptuado.

Pero con independencia de estos casos, existen otros—mucho más numerosos—en que la resolución, también favorable, es aconsejada por razones de notoria justicia. Tales son, en efecto, los de aquellos que, con algunos recursos, lograron escapar de la zona roja después de finalizado el período del estampillado y a los que no es humanitario privarles, por el pronto, de los billetes puestos en circulación antes del 18 de Julio de 1936 que pudieron traer consigo, en espera de la liberación de la plaza de donde proceden, siendo conveniente revalidárseles, hasta cierta cuantía, mediante trámites acelerados, ya que en la actualidad, se acumulan las instancias en las Comisiones de Hacienda y de Guías con la subsiguiente dilación y los perjuicios inherentes a la misma. Por eso, se ha de tender, inspirándose en las enseñanzas de la experiencia, a descentralizar el sistema, adoptando, a la vez, ciertas normas simplificadoras y de benignidad, sin mengua tampoco del criterio de unidad que regula la materia ni de las garantías básicas seguidas desde un principio, en defensa del interés público.

En atención a lo expuesto, dispongo lo siguiente:

1.º Todas las personas adictas al Movimiento Nacional que, procedentes del campo enemigo, se presentaren para su entrada en nuestro territorio, bien por las fronteras o puertos o por los frentes de batalla, con billetes sin estampillar, vendrán obligados a declarar y entregar en las respectivas oficinas de Aduanas por donde verifiquen su entrada o ante el Jefe de Columna correspondiente, según los casos, todos los billetes de que sean portadores, en unión de una declaración jurada y detallada de los mismos en que se haga constar la personal pertenencia y legítima posesión de ellos e indicación del lugar de donde proceden y de una instancia solicitando el canje, con designación, para las notificaciones, del domicilio y Sucursal del Banco de España en la que desean se verifique el canje en su caso.

Los que no cumplan la obligación anteriormente establecida, serán considerados y juzgados como reos

de contrabando, con arreglo al Decreto número 80.

2.º Realizadas las correspondientes averiguaciones sobre identificación de los tenedores con el Movimiento Salvador de España—extremo éste que harán constar los interesados bajo su firma en la propia declaración—las Aduanas o los Jefes de Columna darán un resguardo de la cantidad entregada, deducidas doscientas cincuenta pesetas por persona que se permitirá lleve consigo cada interesado, facilitándose, para ello, una guía o autorización, según los casos, para su canje por nuevos billetes en la Sucursal del Banco de España que ellos designen, debiendo hacer constar nombres y apellidos de los interesados, la clase y número de los billetes, el plazo de validez, que será de cinco días, y la Sucursal del Banco de España elegida, procurando adoptar las debidas precauciones en evitación de fraudes.

3.º Solo podrán ser objeto de canje los billetes del Banco de España puestos en circulación con anterioridad al 18 de Julio de 1936, y los que sean entregados como consecuencia del mismo, no podrán salir del territorio nacional liberado.

4.º Las cantidades depositadas por los interesados y no entregadas a los mismos, serán remitidas en unión de la respectiva documentación y con la debida separación, a la Sucursal del Banco de España de la capital de provincia más próxima, custodiándoles debidamente mientras tanto.

5.º El Director de la Sucursal del Banco de España, separará las instancias, las cuales serán debidamente examinadas y resueltas dentro del plazo de ocho días, por las Juntas que figuran constituidas en las respectivas provincias, con arreglo al artículo primero, regla segunda del Decreto 105 de la Junta de Defensa Nacional, de cuya Junta, y para los efectos de esta Orden exclusivamente, formará parte también el expresado Director.

Una vez resueltas las solicitudes, la Sucursal del Banco de España, notificará la resolución al interesado al domicilio señalado por el mismo en su solicitud, y dará orden a la Sucursal por él designada, para que se verifique el canje.

6.º La cantidad máxima que autoriza para canjear, incluida en ella las doscientas cincuenta pesetas a que se refiere el número segundo de esta Orden, será la de treinta mil pesetas por persona, y lo que de ello exceda, quedará depositado en el Banco de España hasta la liberación del territorio de donde proceda el interesado.

La Junta Calificadora que se establece en el número quinto de la presente disposición, podrá pedir la práctica de cuantas diligencias considere necesarias, y, los interesados, podrán alegar por escrito, ante la misma, lo que estimen conveniente.

La resolución se adoptará por mayoría y en caso de empate será remitido con toda urgencia el expediente, con la explicación de la divergencia y los respectivos informes, a la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, para su resolución definitiva.

7.º Transcurrido el plazo señalado en la guía o autorización, quedará caducada su validez, y el tenedor de los billetes que no los haya canjeado incurso en el delito de contrabando, conforme al Decreto número 80 antes citado de fecha 19 de Noviembre de 1936.

8.º Aquellas personas a quienes les haya sido reconocido derecho al canje hasta la suma de cinco mil pesetas, a virtud de Ordenes de esta Presidencia, por haber entrado en territorio nacional con anterioridad a la publicación de este acuerdo, quedan autorizados para canjear los billetes hasta completar la suma de treinta mil pesetas, si el depósito constituido alcanza o superar la expresada cifra, y siempre que los billetes reúnan los requisitos establecidos en el número tercero de la presente Orden.

9.º Tanto los Jefes de Columna, como los Administradores de Aduanas, los Directores de las Sucursales del Banco de España y demás Autoridades, vienen obligados a instruir debidamente a los interesados que se encuentren comprendidos en el número primero de esta Orden, de los derechos que la misma les otorga.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 10 de Julio de 1937.—Francisco G. Jordana.

Sres. Generales Secretario de Guerra, Jefes de los Ejércitos de Operaciones, Presidente de la Comisión de Hacienda y Subgobernador del Banco de España.

Excmo. Sr.: Vista la petición que formula la Cámara de Comercio de Oviedo, se acuerda que continúe en suspenso durante el plazo de treinta días naturales, contado desde hoy, el vencimiento de letras de cambio, pagarés y cualesquiera efectos mercantiles librados sobre la plaza de Oviedo.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 15 de Julio de 1937.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

Junta Técnica del Estado

Comisión de Industria, Comercio y Abastos

Cotizaciones aprobadas por el Comité Sindical del Yute, para Hilados, Tejidos, Sacos de Yute y Papel y Yute, en sesión del 18 de Junio de 1937.

Envases de Cereales, Harinas, Patatas y Arroz.—68 por 118 cms., peso 600 grs., base trama 4, precio pesetas 1,76 uno.

68 por 118 cms., peso 450 grs., base trama 5, precio ptas. 1,32 uno.

65 por 112 cms., peso 400 grs., base trama 5, precio ptas. 1,17 uno.

Envases de Abono y Azufre.—68 por 110 cms., peso 565 grs., cabida 100 kgs., base trama 4, precio pesetas 1,66 uno.

60 por 110 cms., peso 500 grs., cabida 75 kgs., base trama 4, precio ptas. 1,45 uno.

50 por 95 cms., peso 370 grs., cabida 50 kgs., base trama 4, precio pesetas 1,07 uno.

Envases de Azúcar y Pulpa.—60 por 93 cms., peso 480 grs., cabida 60 kgs., base trama 4, precio pesetas 1,45 uno.

60 por 105 cms., peso 525 grs. cabida 60 kgs., base trama 4, precio pesetas 1,68 uno.

Este saco a base de urdiembre sencilla.

73 por 140 cms., peso 500 grs., cabida 40 kgs., base trama 5, precio pesetas 1,47 uno.

Envases de Lana y Paja.—100 por 170 cms., peso 900 grs., base trama 5, precio ptas. 2,64 uno.

Envases de Garbanzos.—68 por 120 cms., peso 750 grs., cabida 100 kilogramos, base trama 2 y medio a 3, precio ptas. 2,15 uno.

60 por 110 cms., peso 500 grs., cabida 50 kgs., base trama 4, precio pesetas 1,45 uno.

Envases de Sal.—50 por 80 centímetros, peso 245 grs., base trama 5, precio ptas. 0,72 uno.

60 por 100 cms., peso 400 grs., base trama 5, precio ptas. 1,17 uno.

Envases para Pimentón.—45 por 60 cms., peso 290 grs., cabida una arroba, base trama 2 y medio, precio pesetas 0,83 uno.

50 por 75 cms., peso 400 grs., cabida dos arrobas, base trama 2 y medio, precio ptas. 1,13 uno.

75 por 116 cms., peso 1.000 grs., cabida 100 kgs., base trama 2 y medio, precio ptas. 2,84 uno.

62 por 92 cms., peso 500 grs., trama 4, precio ptas. 1,45 uno, para exportación 50 kgs.

63 por 93 cms., peso 500 grs., trama 4, precio ptas. 1,45 uno, para exportación 50 kgs.

62 por 92 cms., peso 600 grs., trama 2 y medio precio ptas 1,70 uno, para exportación 50 kgm.

Envases Almendronero.—80 por 122 cms., peso 1.900 grs., base trama 1 y medio, precio ptas. 5,24 uno.

Envases Cemento.—43 por 83 centímetros, peso 400 grs., base trama 3, precio ptas. 1,15 uno.

Precio de Hilazas.—La urdimbre núm. 6, 2 ptas. kilo y trama número 4, 1,92 ptas.

Estos precios puestos los productos en fábrica productora facultando al hilador a conceder crédito a 30 días como máximo o exigir pago al contado con el medio por ciento de descuento.

Precio sacos.—Sacos harineros y tejidos a base de trama, núm. 4, pesetas 2,90 kgs.

Si los tejidos se fabricasen con trama de número inferior, por cada número de diferencia aumentaría el precio del kilo en 0,03 ptas., y por consiguiente, si el número de la hilaza es de número superior, se descontará del precio del kilo en la misma proporción; entendiéndose que el número inferior se refiere a hilaza más delgada y superior a más gruesa.

Arpilleras de cada clase, 0,05 pesetas en kilo menos que en saco.

Sacos terreros al precio de 2,75 pesetas kilo. Las condiciones de venta igual que la de los hiladores.

Los sacos mixtos de papel y yute se cotizarán en el mercado, 0,15 pesetas en kilo menos que los de todo yute.

Los pedidos se servirán:

1.º Necesidades del Ejército.

2.º Fábricas de Harinas, Azúcares, Abonos y otras fabricaciones.

3.º Consumidores directos de saquerío.

Los precios fijados y tipos de sacos son obligatorios en toda España y no se pueden modificar sin acuerdo del Comité Sindical del Yute.

Junta Provincial de Protección de Menores

CIRCULAR

Siendo varios los Ayuntamientos en los que no se ha constituido la Junta local, se procederá, para dar cumplimiento a lo ordenado por la Superioridad en reciente Circular, a la constitución de las mismas, comunicándome seguidamente la fecha y lista de los señores que la constituyen.

° ° °

Con relación a lo ordenado en mi Circular de 12 de Junio pasado, he de advertir que no habiendo dado cumplimiento a la misma los Ayuntamientos que se relacionan a continuación, he acordado imponer una multa de cien pesetas, que será abonada por el Presidente de la Junta local respectiva, e ingresará en los fondos de la misma, comunicándome haberla hecho efectiva al mismo tiempo que me remitan los datos que en la citada Circular se interesan y sin dilación de tiempo.

Lista de Ayuntamientos, por Partidos Judiciales, que no han remitido el estado de fondos de protección a menores

Partido Judicial de Astorga

Benavides

Brazuelo

Castrillo de los Polvazares

Lucillo

Rabanal del Camino

Santa Colomba de Somoza

Santa Marina del Rey

Valderrey

Val de San Lorenzo
Villagatón,
Villaobispo de Otero
Partido Judicial de León

Garrafe
Mansilla de las Mulas
Mansilla Mayor
Santovenia de la Valduncina
Sarriegos
Valdefresno
Vega de Infanzones
Villadangos.
Villaturiel

Partido Judicial de Murias de Paredes

Cabrillanes
Campo de la Lomba
Láncara
Murias de Paredes
Riello
Vegarienza
Palacios del Sil

Partido Judicial de Riaño

Lillo
Posada de Valdeón
Prado
Riaño
Valderrueda
Vegamián
Crémenes
Pedrosa del Rey

Partido Judicial de Sahagún

Bercianos del Camino
Calzada
Castroterra
Cea
Escobar de Campos
Grajal de Campos
Joara
Santa Cristina de Valmadrigal
Valdepolo
Vallecillo
Villamizar
Villaverde de Arcayos
Villazanzo.

Partido Judicial de Ponferrada

Barrios de Salas
Borrenes
Cabañas Raras
Castropodame
Congosto
Encinedo
Fresnedo
Lego de Carucedo
Ponferrada.

**Partido Judicial de Villafranca del Bierzo*

Arganza
Berlanga
Cacabelos

Corullón
Fabero
Oencia
Valle de Finolledo

Partido Judicial de La Bañeza

La Bañeza
Alija de los Melones
Castrillo de la Valduerna.
Cebrones del Río
Pobladura de Pelayo García
Pozuelo del Páramo
Quintana del Marco
Quintana y Congosto.
Regueras de Arriba
Riego de la Vega
San Esteban de Nogales
San Pedro de Bercianos
Santa María del Páramo
Valdefuentes del Páramo
Destriana

Partido Judicial de La Veçilla

Boñar
Cármenes
La Pola de Gordón
Rodiezmo
Santa Colomba de Curueño
Valdelugeros
Valdeteja
Vegacervera

Partido Judicial de Valencia de Don Juan

Algadefe
Ardón
Cimanes de la Vega
Cubillas de los Oteros
Matadeón de los Oteros
Santas Martas
Torral de los Guzmanes
Valderas
Valverde Enrique
Villabraz
Villacé
Villademor de la Vega
Villafer

NOTA.—Se recuerda a todas las Juntas locales la obligación que tienen de recaudar el cinco por ciento de todos los espectáculos públicos, que ingresará en los fondos de las mismas.

León, 15 de Julio de 1937.

El Gobernador-Presidente,
Carlos Rodríguez de Rivera

Administración de justicia

Juzgado de instrucción de Riaño

En méritos de la pieza de responsabilidad civil del penado Melquades Aquilino Prada Fuentes, dima-

nante del sumario núm. 14 de 1934, sobre allanamiento de morada, se sacan a subasta por segunda vez los inmuebles siguientes, como de la propiedad del mencionado penado, sitios en Robledo, Ayuntamiento de Prado de la Guzpeña, en este partido:

1.º Una linar, a los Linares de la Puerta, término de Robledo, Ayuntamiento de Prado de la Guzpeña, de cabida tres áreas y setenta y cincocentiáreas, linda; Este, Mariano García; Sur, se ignora; Oeste, Benito Alvarez, y Norte, Marcelino Rodríguez.

Estando tasada en la cantidad de doscientas veinticinco pesetas, sacándose a subasta con el veinte por ciento de rebaja sobre el tipo de tasación, señalándose la subasta para el día 20 del próximo mes de Agosto, en la sala audiencia de este Juzgado, a las doce de la mañana; advirtiéndose a los licitadores que no se han presentado títulos de propiedad de la finca, y que está libre de toda carga; así como que para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento que resulte de la tasación.

Riaño, 25 de Mayo de 1937.—Ulpiano Cano.—El Secretario judicial, Valentín Sama Navarro.

Juzgado de instrucción de Murias de Paredes

Don Antonio Alvarez Arenas, Abogado, Juez de instrucción en funciones por vacante, de Murias de Paredes y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue sumario con el núm. 11, de 1937, por hallazgo de un cadáver en el lugar denominado el Portillín, en término de Vivero, en este partido, y en el cual he acordado por medio del presente, hacer los ofrecimientos del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, a los parientes del interfecto Baldomero Otero, natural de San Antolín de Ibias y cuyas demás circunstancias se ignoran.

Dado en Murias de Paredes, a 16 de Julio de 1937.—El Juez de instrucción, Antonio Alvarez.—El Secretario, Román Rodríguez.

LEON

Imp. de la Diputación provincial
1937